

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20200042800

Accionante: Blanca Nohemí Sanabria

Accionado: Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Derecho(s): igualdad y petición

Fecha: 16 de diciembre de 2020

I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por Blanca Nohemí Sanabria, en contra del Fondo Nacional de vivienda –Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de igualdad y petición.

II. HECHOS

Manifestó la accionante haber presentado derechos de petición el 11 y 17 de septiembre de 2020 ante el Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social respectivamente, en los que solicita la fecha cierta para la entrega del subsidio de vivienda a que considera tener derecho por ser víctima del desplazamiento forzado.

Señaló la accionante que las entidades accionadas vulneran sus derechos al no dar una respuesta de fondo a su solicitud, pues considera que cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda de acuerdo a la normatividad vigente.

III. PRETENSIONES

Solicitó la señora Blanca Nohemí Sanabria se ampare el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene al Fondo Nacional de vivienda - Fonvivienda y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dar una

respuesta de fondo a las solicitudes presentadas el 11 y 17 de septiembre de 2020.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 4 de diciembre de 2020, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a Fonvivienda y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA

La entidad accionada FONVIVIENDA, allegó respuesta a través del correo institucional del despacho, dentro de la cual solicita se niegue las pretensiones incoadas por la accionante, pues considera que con la comunicación Rad No. 2020EE0088289 se dio respuesta de fondo a lo solicitado, refirió que cumplió con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 3° del Decreto 555 de 2003, respecto de la asignación de un subsidio de vivienda a favor del hogar de la accionante.

5.2. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social presentó contestación en la cual afirma haber dado respuesta al derecho de petición mediante escrito con radicado S-2020-3000-207355 del 2 de octubre de 2020, señaló que la accionante se encuentra habilitada para adelantar la asignación del subsidio de vivienda en especie ante la Caja de Compensación Familiar que determine FONVIVIENDA, entidad con la competencia para adelantar dicho procedimiento.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el Fondo Nacional de vivienda –Fonvivienda y/o el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social están vulnerando el derecho fundamental de petición de la ciudadana Blanca Nohemí Sanabria ante la presunta omisión de respuesta a las solicitudes presentadas el 11 y 17 de septiembre de 2020.

6.3 MARCO JURÍDICO

6.3.1 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

El derecho fundamental de petición está contemplado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta, la H. Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha dispuesto lo siguiente:

“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio

público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).”

6. 4 CASO CONCRETO

De la demanda de tutela se tiene que la señora Blanca Nohemí Sanabria elevó peticiones el 11 y 17 de septiembre de 2020 ante el Fondo Nacional de vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social respectivamente, en los cuales solicita la fecha cierta para la entrega del subsidio de vivienda a que considera tener derecho como víctima del desplazamiento forzado.

Acogiendo los criterios señalados por la H. Corte Constitucional y luego de revisar el expediente, se observa que con la documental allegada por FONVIVIENDA y el Departamento Administrativo para la prosperidad Social, se está dando respuesta de fondo a las peticiones elevadas por la actora, enviadas a la dirección aportada en el derecho de petición, razón suficiente esta para concluir que se encuentra superado el hecho que motivó la presente acción, de conformidad con el contenido expuesto en la citada resolución; así las cosas, y teniendo en cuenta lo anterior, el

Despacho observa que cesó la vulneración al derecho de petición, teniendo en cuenta que las entidades accionadas tramitaron las solicitudes y éstas respondieron en forma clara y de fondo al asunto planteado por la accionante y fue notificada de ella.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante **BLANCA NOHEMI SANABRIA** quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 21.018.040**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO GONZALEZ

Cjg

JUEZ

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Radicado: 11013105030-20200042800

Accionante: Blanca Nohemí Sanabria

Accionado: Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda y Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social

**SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c2a3f8ca8d34d0ab40fd5310fda2f2d732a9396d5c17a84952d676a4c1b29c2

Documento generado en 14/01/2021 09:15:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**